

A la Comunidad de herederos de
Salinas de Trana.

Proposición.

Todas las grandes verdades que en el terreno de la ciencia económica se asientan para constituir con ellas un cuerpo de doctrina, adolecen por lo común de un defecto capitalísimo que las hace inaplicables, resultando, por consiguiente, con un valor que podrá ser en sí muy científico, pero cuya utilidad en la vida práctica de las sociedades y empresas es cuando menos dudosa: nos referimos en esta proposición a la libertad de concurrencia de los menados, punto admitido en la Economía como dogma, pero que aplicado a la Sociedad o comunidad de Salinas de Trana por lo que respecta a la libertad de vender la sal elaborada al precio que se quiera da como consecuencia la ruina de los copropietarios.

En el día, los partícipes en esta Comunidad gozan de la más amplia libertad



para vender los productos que cada uno de
por sí elabora. Hay, pues una perfecta libertad
de contratacion; cada uno de dichos partícipes
vende cuando y como quiere, al precio que
le acomoda (siempre muy bajo por efecto de la
mutua concurrencia de productores) la sal que
en sus respectivas luras se elabora.

Indudablemente, examinada esta
cuestion bajo el punto de vista de el derecho,
nada más legítimo que este hecho, consecuencia
inmediata del dominio, que consiste en gozar
y en poder disponer de aquello que a título de
dueño se posee: cada partícipe dispone de lo que
es suyo y lo enajena a voluntad.

Pero lejos de nuestro ánimo preten-
der la imposicion de una traba a esta especie
al ejercicio de un derecho que por su naturaleza
la rechaza, atentos tan sólo a las relaciones
económicas, que no jurídicas, de los comeneros,
nos hemos fijado principalmente en los grandes
quebrantos que se derivan de la libertad de
vender al precio que se quiera y no al pre-
establecido por la comunidad; quebrantos que
no otros sino los mismos copartícipes experi-
mentan por la concurrencia y mutua guerra.

que se hacen en la explotación de las salinas.

Sucede en efecto, que ya por la necesidad de realizar los productos en un breve plazo, ya más bien por la necesidad de numerario los propietarios de estas Salinas, y principalmente, los menores propietarios, ensajan la sal a precios excesivamente baratos. Presentase el comprador, y, por las causas expuestas, es solicitado a la vez por varios vendedores que se disputan el negocio, resultando de esto que la venta de la sal se convierte en una verdadera subasta rematada al tipo más infimo entre los que ofrecen los diversos vendedores.

Decididos en virtud de este estado de cosas que los mismos propietarios busquen a mejorarlos, procurando a la vez que la mejora comprenda a todos los coparticipes, hemos acordado la siguiente proposicion que sometemos a la aprobación de la Junta.

Artículo 1.º - Se establecerá al principio de cada año, a partir de la celebración de esta Junta un tipo único para el precio en venta de la sal. Este tipo, común para todos los partícipes, solo podrá alterarse cuando

las circunstancias del mercado lo exijan, por
acuerdo de la mayoría de ellos.

Art. 2.º - Nadie podrá vender
a más bajo precio del establecido por la Junta,
y la contravención a este precepto será castigada
con la pérdida del importe de la sal vendida en esas
condiciones.

Art. 3.º Se crea el cargo de regi-
lante de las ventas, que recaerá en persona de pro-
bidad y aptitud reconocidas, cuya intervención será
sólo para evitar que la sal se venda a más bajo
precio que el establecido. Dicho funcionario tendrá
la retribución que la Junta acuerde, siendo elegida
por ésta, y además la mitad del importe de las
ventas subsecutivas que demuncie, correspondiendo
la otra mitad a la comunidad.

Art. 4.º - Este contrato, una vez
aceptado y concertado por la Junta se elevará a
escritura pública, o bien podrá extenderse al acuer-
do de la correspondiente acta notarial.

Orduna, 24 de Oct.º 1890.

Bernardo Cerecero

Manuel Qui de
Jundubur